

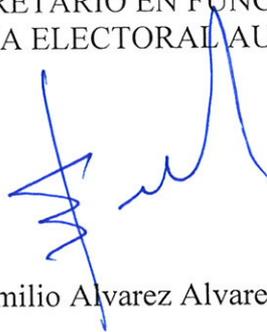
Exp. 16/2008

FEDERACION DE BALONCESTO
Comision Electoral
C/Rio de Oro 15
33209- GIJON

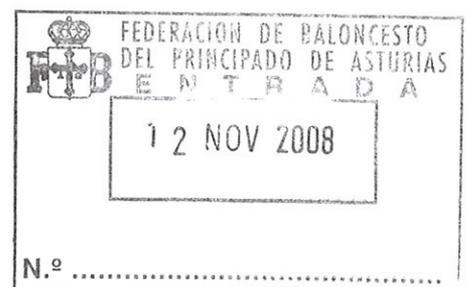
Adjunto copia de la Resolución dictada por esta Junta Electoral Autonómica, en su reunión de fecha 7 de Noviembre de 2008, en relación al expediente de recurso arriba señalado.

Oviedo, 10 de Noviembre 2008.

EL SECRETARIO EN FUNCIONES
DE LA JUNTA ELECTORAL AUTONÓMICA



Emilio Alvarez Alvarez



EMILIO, ALVAREZ ALVAREZ Secretario en funciones de la Junta Electoral Autonómica, doy fe y testimonio de que en el Expte. /2008, de la Junta Electoral Autonómica, se dictó la Resolución que literalmente dice:

Expte.: 16/2008

RESOLUCIÓN

D. JOSÉ FCO. ÁLVAREZ DÍAZ
D. MANUEL INFANZÓN GOROSTIZA
D. RICARDO VÁZQUEZ MONTOTO

En Oviedo, a 7 de noviembre de 2008, reunida la Junta Electoral Autonómica, integrada por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente 16/2008 seguido a instancia del Recurso presentado por D. DAMIÁN DE LUIS OJEDA, contra acuerdo de la Comisión Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias del día 29 de octubre de 2008; actuando como ponente D. José Francisco Álvarez Díaz.

Expte. 16/2008

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En forma y plazo, D. Damián de Luis Ojeda presenta escrito ante la Comisión Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias –en adelante FBPA- en el que solicita “... la petición de investigación que estime oportuna sobre el grado de intervención de dichas personas a la hora de realizar el recuento y si dichas personas participaron en las deliberaciones de la Mesa Electoral, con el fin de determinar si este escrutinio se realizó con las debidas garantías de imparcialidad y solvencia y si conlleva el amparo final de esta Comisión Electoral para que se puedan tomar las medidas pertinentes, ante la actuación de los miembros que componían la Mesa Electoral y la injustificable presencia y actuación de las tres personas anteriormente citadas, pues no representaban a ninguno de los estamentos que se presentaban en la asamblea.”

SEGUNDO.- La Comisión Electoral de la FBPA en reunión del 24 de octubre de 2008 acuerda abrir la investigación y solicita informe al Presidente de la Mesa Electoral.

TERCERO.- Recibido que fue el Informe solicitado al Presidente de la Mesa Electoral, suscrito el 29 de octubre de 2008, la Comisión Electoral de la FBPA, en reunión de la misma fecha acuerda concluir que *"... el escrutinio se realizó con las debidas garantías de imparcialidad y solvencia, no influyendo la intervención de las personas ajenas a la mesa en las deliberaciones, ni en los acuerdos, ni en el resultado final de dicho escrutinio, dan por finalizado con este acto la investigación solicitada."*

CUARTO.- Notificado el anterior acuerdo al peticionario de la investigación, éste, también en plazo y forma, presenta ante esa Junta Electoral lo que denomina "Recurso de Impugnación" solicitando, tras las consideraciones que estimó pertinentes *"... que (esta Junta) dilucide las verdaderas causas de la presencia de estas personas dos horas después de iniciado el recuento y que se establezcan las responsabilidades de la Mesa Electoral si concurriesen"*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Esta Junta **no** es competente para conocer de la petición formulada en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 2/1991, de 29 de diciembre y el Art. 17 del Decreto 29/2003, de 30 de abril, ambos del Principado de Asturias.

En efecto, la primera de las disposiciones citadas establece que esta Junta *"... velará de forma inmediata y en última instancia administrativa por el ajuste a derecho de los procesos electorales en las federaciones deportivas asturianas. **A tal efecto, tendrá competencia para conocer y resolver de los recursos y reclamaciones que se interpongan contra las decisiones de las Comisiones Electorales federales.**"*

Por su parte, el Art. 17 del Decreto 29/2003 establece que *"Todas las fases electorales serán susceptibles de reclamación o recurso ante las respectivas Comisiones Electorales Federativas, en los plazos que se establezcan en los Reglamentos Electorales. Las decisiones de las Comisiones Electorales Federativas son susceptibles de recurso ante la Junta Electoral Autonómica..."*

Resulta evidente a la vista de los preceptos transcritos que ni la Comisión Electoral de la FBPA ni esta Junta tienen competencias para abrir o realizar expedientes de investigación.

Es loable que el hoy impugnante –exponente ante la Comisión Electoral- si tiene dudas sobre la legalidad de algún aspecto del proceso electoral lo ponga en conocimiento de la Comisión Electoral. Y también es loable que la Comisión Electoral Federativa realice la investigación solicitada aunque no entre dentro de sus competencias. Pero la resolución que adopta la Comisión Electoral no se refiere a ningún recurso que se hubiera interpuesto ante ella sino a la revisión de lo acontecido de conformidad con la petición que se le efectuó.

No resolviendo, en consecuencia, ningún recurso interpuesto contra ninguna fase electoral su decisión no es susceptible de recurso ante esa Junta.

Pero, a mayor abundamiento, tampoco ante esta Junta se ha interpuesto ningún recurso –a pesar de que el interesado lo denomine Recurso de Impugnación- porque su petición dista mucho de tal denominación.

Por lo expuesto,

Esta **JUNTA ELECTORAL AUTONÓMICA ACUERDA** declararse incompetente en relación con la solicitud efectuada por D. Damián de Luis Ojeda.

Contra esta resolución ,que agota la vía Administrativa , cabe recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de 2 meses desde la notificación de la Presente.